



Resolución No. CSJBOR24-94
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00026

Solicitante: Kevin David Herrera Ramos

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400301020230110400

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de enero de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Kevin David Herrera Ramos sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400301020230110400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el secretario de esa agencia judicial ha incumplido con el deber impuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, en cuanto que el expediente se encuentra incompleto en OneDrive, lo cual le impide conocer la notificación de las actuaciones.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ24-39 del 24 de enero de 2024, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 25 de enero de la presente anualidad.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Manifiestan los servidores judiciales que el 7 de diciembre de 2023 les fue asignada la acción de tutela presentada por el quejoso, la cual fue admitida por auto del 11 de diciembre; esto, al día hábil siguiente, providencia que fue debidamente notificada a las partes el 13 de diciembre siguiente. Precisa, que si bien la actuación no se encontraba registrada en el aplicativo TYBA, al momento de realizar la notificación se aportó el auto y los anexos del trámite.

Frente a los informes rendidos por la entidad accionada y vinculada, señalan que el término para allegarlos vencia el 19 de diciembre de 2023. Que el Ministerio de Trabajo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

allegó el informe el 19 de diciembre y Brillaseo S.A.S. el 18 del mismo mes.

Así las cosas, precisa que para la fecha en que el solicitante requirió el envío del expediente, el 13 de diciembre de 2023, solo se contaba con el auto admisorio, comoquiera que aún las accioandas no habían allegado los respectivos informes.

Que una vez terminada la vacancia judicial, la empleada encargada de las acciones constitucionales, Liliana García Díaz, elaboró el proyecto de la sentencia, la cual fue proferida y notificada a las partes el 16 de enero de 2024.

Los servidores judiciales manifiestan que de los informes rendidos por las entidades accioandas no se avizoraba la necesidad de dar traslado al accionante, dado que *“el quid del asunto se encontraba claro para el despacho y por lo breve y sumario de que se reviste la acción de tutela se procedió con su oportuna sentencia y debida notificación”*.

Que el quejoso solicitó la impugnación de la sentencia el 23 de enero de 2023, la cual se admitió y remitió al Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena para su respectivo trámite.

Finalmente, afirman que el despacho judicial ha sido garante del cumplimiento de los términos judiciales y por eso están en la tarea de mejorar y optimizar los procesos, tal como es el cargue de memoriales, a efectos de evitar situaciones como la acaecida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Kevin David Herrera Ramos, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Kevin David Herrera Ramos, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

13001400301020230110400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el secretario de esa agencia judicial ha incumplido con el deber impuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, en cuanto el expediente se encuentra incompleto en OneDrive y en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, lo cual le impide conocer la notificación de las actuaciones.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-39 del 24 de enero de 2024, comunicado el 25 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, quienes dentro de la oportunidad concedida para ello allegaron informe de manera conjunta.

Con relación a lo alegado por el quejoso, afirman que el Ministerio de Trabajo allegó el informe el 19 de diciembre y Brillaseo S.A.S el 18 del mismo mes. Por lo que, para la fecha en que el solicitante requirió el envío del expediente, el 13 de diciembre de 2023, solo se contaba con el auto admisorio.

De igual manera, manifiestan los servidores judiciales que de los informes rendidos por las entidades accionadas no se avizoraba la necesidad de dar traslado al accionante, dado que *“el quid del asunto se encontraba claro para el despacho y por lo breve y sumario de que se reviste la acción de tutela se procedió con su oportuna sentencia y debida notificación”*.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	07/12/2023
2	Auto admisorio	11/12/2023
3	Notificación del auto admisorio	13/12/2023
4	Solicitud del enlace de acceso al expediente digital	13/12/2023
5	Envío del enlace de acceso al expediente digital	13/12/2023
6	Contestación de Brillaseo	18/12/2023
7	Contestación del Ministerio del Trabajo	19/12/2023
8	Inicio vacancia judicial	20/12/2023
9	Finalización de la vacancia judicial	10/01/2024
10	Sentencia de tutela	15/01/2024
11	Notificación del fallo	16/01/2024
12	Impugnación de la sentencia	23/01/2024
13	Auto mediante el cual se concede la impugnación	25/01/2024
14	Notificación del auto	25/01/2024
15	Remisión del trámite constitucional al superior	25/01/2024
16	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	25/01/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el

Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que el secretario incumplió con el deber impuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, en cuanto el expediente se encuentra incompleto en OneDrive, lo cual le impide conocer la notificación de las actuaciones.

Si bien la solicitud allegada por el quejoso versa sobre la presunta omisión por parte del secretario del despacho encartado, al verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional, se observa que fueron adelantada con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 25 de enero de 2024.

De igual manera, se tiene que entre el reparto del trámite, el 7 de diciembre de 2023, y la sentencia proferida el 15 de enero de 2024, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que la providencia judicial fue proferida en cumplimiento del término previsto en el artículo 16 y 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo”.

Así mismo, se visualiza que el auto admisorio de la tutela, proferido el 11 de diciembre de 2023, fue notificado el 13 siguiente; esto, transcurrido un día hábil, y que la sentencia adiada el 15 de enero de 2024 fue notificada debidamente a las partes al día hábil siguiente. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecidos en los artículos 16 y 30 del Decreto 1591 de 1991:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

Al verificar las actuaciones surtidas dentro de la acción constitucional, se observa que el 23 de enero de 2024 el quejoso presentó impugnación de la sentencia, la cual fue concedida por auto del 25 de enero siguiente. El trámite se remitió al superior a través del aplicativo TYBA de la Rama Judicial el mismo día. Esto, dentro del término previsto en el artículo 32 de la precitada norma.

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.

No obstante lo anterior, de la solicitud de vigilancia se tiene que lo alegado por el quejoso es el presunto incumplimiento del secretario en la inclusión de las actuaciones en el expediente digital creado en OneDrive. Al respecto, los servidores judiciales requeridos manifestaron bajo la gravedad de juramento, que tal situación obedeció a que para la fecha en que el accionante requirió el enlace de acceso al proceso, el 13 de diciembre de 2023, dentro del trámite constitucional solo había sido proferido el auto admisorio y aún las entidades accionadas no habían allegado los informes solicitados.

Así las cosas, se observa que para el juzgado era imposible incluir en el expediente digital otras actuaciones. Al respecto, se tiene que las accionadas allegaron los informes Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los días 18 y 19 de diciembre de 2023, con posterioridad a la solicitud allegada por el quejoso el 13 de diciembre.

Además, de las actuaciones surtidas en el trámite constitucional, este Consejo Seccional logró verificar que las providencias proferidas fueron debida y oportunamente notificadas al quejoso y a las demás partes, por lo que se puede inferir que si conocía de ellas, más aún si se observa que de manera oportuna presentó impugnación del fallo, trámite que actualmente se encuentra ante el superior para su resolución.

De igual manera, no puede esta Corporación hacer caso omiso a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho, al indicar que no se avizoraba la necesidad de dar traslado al accionante de los informes allegados, dado que *“el quid del asunto se encontraba claro para el despacho y por lo breve y sumario de que se reviste la acción de tutela se procedió con su oportuna sentencia y debida notificación”*.

Se tiene entonces, que lo argumentado corresponde al criterio jurídico del funcionario judicial, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, al no advertirse un escenario de mora judicial que deba ser subsanado, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

Sin embargo, se exhortará al doctor Elías Hernando Severiche Jabib, secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo, con el fin de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, verifique que las actuaciones procesales surtidas en cada uno de los procesos que cursan en el juzgado, se encuentren incluidas en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial – Justicia XXI.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Kevin David Herrera Ramos sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400301020230110400, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Exhortar al doctor Elías Hernando Severiche Jabib, secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, verifique que las actuaciones procesales surtidas en cada uno de los procesos que cursan en el juzgado, se encuentren incluidas en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial – Justicia XXI.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH